



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0005-2021-GM/MPH.

Huacho, 05 de enero del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N.º 00479605 con Registro de Documento N.º 1332700 de fecha 15 de diciembre del 2020, el Informe Legal N.º 733-2020-GAJ-WIDE/MPH de fecha 29 de diciembre del 2020, y;

ANTECEDENTES:

1. Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo 11 del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.º 27972, la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.
2. Que, mediante Acuerdo del Concejo Provincial N.º 0029-99 de fecha 15 de marzo del 1999, resuelve declarar fundada la apelación interpuesta por don JUAN CARLOS MEJÍA MEZA, domiciliado en el Lote N.º 008 - "A", del Asentamiento Humano "200 Millas del Puerto de Huacho".
3. Que mediante Resolución de Alcaldía N.º 102-2018/MPH de fecha 16 de febrero del 2018, en su artículo primero resuelve lo siguiente:
 "(...)
ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N.º 140-2016/MPH de fecha 19 de febrero del 2016, que declara firme y consentida la Resolución de Alcaldía Provincial N.º 795-98, a través de la cual se declaró nulo el Título de Propiedad N.º 27 de fecha 02 de enero de 1998, otorgado a Carla, Karina, Carolina, Candie y Juan Carlos Mejía Meza;
 "(...)"
4. Que, mediante Expediente Administrativo N.º 00479605 con Registro de Documento N.º 1332700 de fecha 15 de diciembre del 2020, el administrado, PALOMO MORALES NELSON ARMANDO (en ailelante administrado), solicita nulidad de oficio del Acuerdo del Concejo Provincial N.º 0029-99 de fecha 15 de marzo del 1999, el cual sustenta señalando que el mismo no se encuentra debidamente motivado dentro de un debido proceso, al limitarse tan solo transcribir un supuesto acuerdo sobre tres artículos no explicitados al carecer de las debidas motivaciones por las cuales determino declarar fundada una apelación. Asimismo, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N.º 102-2018/MPH de fecha 16 de febrero del 2018/MPH, aduciendo lo siguiente:
 "(...)
 El recurrente no estuvo ni está de acuerdo en que un recurso de apelación puede ser resuelto mediante Acuerdo de Concejo, por cuanto el concejo y su directiva tiene facultades de direccionar decidiendo el tema puesto en agenda mas no la facultad de resolver un trámite de apelación contra un actuado administrativo conforme a la Ley N.º 23853,
 "(...)"
5. Que, mediante Informe Legal N.º 733-2020-GAJ-WIDE/MPH de fecha 29 de diciembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica, recomienda respecto a la causa incoada por el administrado, que resulta improcedente la solicitud de nulidad de oficio del Acuerdo del Concejo Provincial N.º 0029-99 y Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N.º 102-2018/MPH, y;



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0005-2021-GM/MPH.

CONSIDERANDO:

- Que, sobre la causa es preciso señalar que el administrado sustenta jurídicamente su pedido en el artículo 10º en concordancia con el artículo 211º numeral 1º del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, artículos que regulan la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos.
- Ahora bien, es preciso aclarar que, si bien existe la precitada normativa regula los procedimientos administrativos en general, también es cierto que, en el presente caso, los actos administrativos que describe e indica el administrado, están contenidos en un acuerdo de concejo y en un acto resolutorio emitido por alcaldía; ambos debidamente regulados en la Ley Orgánica de Municipalidades.
- Bajo esa tesis, se tiene que la Ley Orgánica de Municipalidades, a tenor de lo establecido en el artículo 51º prevé la posibilidad de que el precitado Acuerdo de Concejo, solo puede ser susceptible de reconsideración, siendo reservada este medio de impugnación, únicamente a los propios miembros del concejo, esto es, a los señores regidores ("el 20% de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo").

Adicionalmente, el artículo 52º de la precita Ley, señala lo siguiente: "Agotada la vía administrativa proceden las siguientes acciones: 1. Acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional contra las ordenanzas municipales que contravengan la Constitución. 2. Acción Popular ante el Poder Judicial contra los decretos de alcaldía que aprueben normas reglamentarias y/o de aplicación de las ordenanzas o resuelvan cualquier asunto de carácter general en contravención de las normas legales vigentes. 3. Acción contencioso-administrativa, contra los acuerdos del concejo municipal y las resoluciones que resuelvan asuntos de carácter administrativo."

- Que, respecto a lo solicitado por el administrado, el cual invoca la existencia de vicio o causal de nulidad en el que habría incurrido el Acuerdo de Concejo Provincial N.º 0029-99; en tal supuesto, el plazo para su interposición (en sede administrativa) es de dos (02) años; ello en conformidad con lo previsto en el Artículo 211.5º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N.º 27444, norma que, por su carácter general, resulta aplicable supletoriamente. Dicho articulado señala lo siguiente:

"Los actos administrativos emitidos por concejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio concejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo podrá ejercerse dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que el acto es notificado al interesado. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el concejo o tribunal".

Asimismo, se advierte que el mencionado Acuerdo de Concejo data del 15 de marzo de 1999; y si ello es así, eventualmente y si fuera el caso, no podría ser impugnado ni en sede administrativa ni judicial, por vencimiento de los plazos para plantear su nulidad. Por lo tanto, dicho acuerdo se encuentra firme y no cabe medio impugnatorio alguno.

Ahora bien, respecto a la cuestionada Resolución de Alcaldía, se debe tener en cuenta que, conforme a lo establecido en el artículo 52.3 de la Ley Orgánica de Municipalidades, con dicho acto administrativo se agota la vía administrativa. Es decir, no cabe ningún medio impugnatorio a favor de alguna de las partes.

- Finalmente, se debe de tener en cuenta que la nulidad de oficio solo puede ser planteada por la propia entidad, y no por los administrados; lo contrario sería desnaturalizar el procedimiento de nulidad de oficio atentado contra el debido procedimiento administrativo; en ese sentido, la nulidad de oficio requerida por el administrado resulta de plano improcedente, pues no tienen ningún asidero legal para interponerse como si se tratara de un medio de defensa o de impugnación a disposición de los administrados, y;



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0005-2021-GM/MPH.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39º DE LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N.º 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 0002-2021/MPH-H; CONCORDANTE CON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 040 y 0041-2019/MPH-H, (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL Y RATIFICADO CON RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 0026-2021/MPH-H);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio del Acuerdo del Concejo Provincial N.º 0029-99 de fecha 15 de marzo del 1999 y nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N.º 102-2018/MPH de fecha 16 de febrero del 2018 planteado por el administrado, PALOMO MORALES NELSON ARMANDO, en representación de Mejía Bazalar Rosa Yolanda, en conformidad con la parte considerativa del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCÁRGUESE a la Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo Central, la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20º y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444- Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA
C.P.C. DANIEL CHANGANA ALMEIDA
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
ARCHIVO.
INTERESADO (01)
PASAJE SANTA ROSA - PUERTO DE HUACHO N.º 181 - HUACHO-HUAUARA-LIMA
TLF N.º 964954573

MPH/GM/DMCHA/fcys.